



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

9 DE JULIO DE 2003

Suplemento
6348 B

No. 18204

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DEL TABASCO

LICENCIADO MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, 7 FRACCIÓN II Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que las reformas a la Ley de Catastro del Estado según Decreto número 388 publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial Número 6073, de fecha 18 de Noviembre de 2000, requieren de un instrumento actualizado, que regule su aplicación y describa con mayor detalle las formas, usos y procedimientos catastrales, para hacerlos más claros y precisos.

SEGUNDO. Que a partir de la firma de los convenios de colaboración administrativa en materia catastral, celebrados entre el Gobierno del Estado y los municipios, se hace necesario adecuar el Reglamento de la Ley de Catastro para tener mayor precisión de las funciones encomendadas.

TERCERO. Que según el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, publicado en el Suplemento "B" al Periódico Oficial del Estado, número 6264, de fecha 18 de septiembre de 2002, la Dirección de Catastro queda adscrita a la Subsecretaría de Ingresos de la misma Dependencia como autoridad catastral, asumiendo las funciones que correspondían a la Unidad de Catastro.

CUARTO. Que para ser congruentes con las disposiciones jurídicas y convenios anteriores, se hace necesario la emisión del Nuevo Reglamento de la Ley de Catastro, en el que se precise las autoridades en materia catastral, así como los instrumentos técnicos y administrativos esenciales en el desarrollo del Catastro.

QUINTO. Que el presente Reglamento contiene la simplificación administrativa a través de procedimientos rápidos y transparentes, relacionados con los trámites catastrales, así como la aplicación de mejores herramientas de trabajo.

SEXTO. Que la naturaleza de los ordenamientos jurídicos que regulan las funciones de la administración pública, es eminentemente dinámica, y que por lo tanto resulta indispensable mantener actualizado el marco jurídico a las necesidades que se derivan del proceso de modernización y desarrollo.

Por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE CATASTRO DEL ESTADO DE TABASCO

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El Catastro, como inventario de la propiedad raíz en el Estado, estará estructurado por un conjunto de registros gráficos, alfabéticos y numéricos que contendrán los datos del predio y las construcciones en su caso, los del propietario, los del Registro Público de la Propiedad, los fiscales, los técnicos y cualquier otro que sea necesario para la plena identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **Ley:** Ley de Catastro del Estado de Tabasco.
- II. **Secretaría:** La Secretaría de Finanzas.
- III. **Dirección:** La Dirección de Catastro.
- IV. **Tesorerías o sus equivalentes:** Las Tesorerías de los Ayuntamientos Municipales.

ARTÍCULO 3. Los ayuntamientos podrán aplicar las disposiciones en este Reglamento, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 14, de la Ley.

ARTÍCULO 4. La Dirección para el desarrollo de sus actividades contará con las Unidades Administrativas siguientes:

- 
- I. Departamento Técnico de Catastro;
 - II. Departamento de Coordinación Catastral; y
 - III. Departamento de Administración y Trámites.

Así como, con las demás Unidades Administrativas que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 5. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles, así como las autoridades y terceros que intervengan en la modificación de alguna de las características de un predio, están obligados a utilizar los formatos y procedimientos establecidos por la Dirección, los que estarán a la vista en las oficinas catastral.

ARTÍCULO 6. Para manifestar el cambio de propietario o poseedor de un predio, o fracción, así como para manifestar cambios físicos en el predio se utilizará la Manifestación Catastral Única y el plano con los datos técnicos y físicos del mismo.

ARTÍCULO 7. Los propietarios o poseedores de predios que vendan o donen una fracción, deberán presentar la Manifestación Catastral Única y el plano de la parte reservada.

ARTÍCULO 8. Los Titulares de las Unidades de Catastro de los Municipios tendrán la obligación de remitir a la Dirección, copia de la documentación que ampare modificaciones a los registros gráficos y alfanuméricos, dentro de un término de 7 días hábiles a partir de la fecha en que se hubiere concluido la tramitación correspondiente. Dicha documentación se enviará en los formatos y los medios establecidos por la Dirección.

ARTÍCULO 9. La Dirección, informará a las Unidades de Catastro Municipales de las observaciones que resulten de la revisión a la documentación que ampare modificaciones a los registros catastrales, mismos que deberán ser solventados dentro de un término máximo de 15 días hábiles a partir de la fecha de recepción de la observación correspondiente.

En caso de incumplimiento a las observaciones, se estará a lo que se establezca en el Convenido de Colaboración Administrativa en Materia Catastral.

CAPÍTULO III DE LOS VALORES UNITARIOS



ARTÍCULO 10. Para la valuación de los predios urbanos, debe multiplicarse el valor unitario de suelo aplicable al predio, por el área del terreno y por los factores de mérito y demérito que correspondan a su ubicación, forma y topografía.

ARTÍCULO 11. Para la valuación de los predios rústicos se determinará multiplicando el valor unitario de suelo por hectárea aplicable al predio, por el área del terreno y por los factores de mérito y demérito que correspondan considerando el tipo o clase de tierra, calidad, ubicación, cercanía a las vías de comunicación y centros de población, así como las condiciones de inundabilidad, configuración topográfica, y uso actual y potencial.

ARTÍCULO 12. Para la valuación de cada construcción de predios urbanos y rústicos, debe multiplicarse el valor unitario aplicable a la construcción por el área construida y por los factores de demérito que correspondan a su antigüedad, estado de conservación, uso actual y potencial.

ARTÍCULO 13. El Valor Catastral que se determine para cada predio será el que se obtenga de la suma de los valores del terreno y de la construcción, en su caso, y tendrá vigencia por un año, prorrogable por un año más.

ARTÍCULO 14. Para los predios que estén sujetos al régimen de propiedad en condominio, la valuación catastral debe hacerse respecto de cada uno de los departamentos, despachos, comercios, viviendas o cualquier otro tipo de locales, con la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

CAPÍTULO IV DE LAS HERRAMIENTAS CATASTRALES

ARTÍCULO 15. Los datos alfanuméricos del Padrón Catastral autorizados por la Dirección serán los siguientes:

- I. Clave catastral y número de cuenta o folio.
- II. Nomenclatura o referencia para su ubicación.
- III. Nombre del propietario o poseedor.
- IV. Domicilio del propietario o poseedor.
- V. Área del terreno.
- VI. Área de las construcciones.
- VII. Valor Catastral.
- VIII. Factores de mérito y demérito.
- IX. Uso del predio.
- X. Servicios con que cuenta.
- XI. Datos del Registro Público de la Propiedad.
- XII. Datos fiscales.
- XIII. Los demás que sean necesarios.

ARTÍCULO 16. La Cartografía Catastral autorizada por la Dirección, estará integrada por los planos siguientes:

- I. Plano General de la Entidad con su división política, en el cual podrá utilizarse las referencias geodésicas definidas y utilizadas por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática;
- II. Plano de cada Municipio: sus poblaciones, sus vías de comunicación, hidrografía y la división de sus zonas catastrales;
- III. Plano de las zonas catastrales rústicas en que se divida el Municipio, con su sistema de coordenadas geográficas que permita la localización de las rancherías, ejidos, predios y su delimitación;
- IV. Planos de los centros urbanos, divididos en zonas y manzanas, con su sistema de coordenadas geográficas, y los códigos que correspondan, aprobados por la Dirección;
- V. Planos de cada zona catastral urbana, conteniendo los perímetros de cada una de las manzanas que la integran, los nombres de las vías públicas que abarca, así como el código que corresponda a cada manzana;
- VI. Plano de cada manzana que contenga sus dimensiones, los nombres de las vías públicas que la limitan, las referencias de las manzanas contiguas, el número de la zona y la manzana que la identifica, los predios que contiene con su código, linderos, formas, superficies y datos de vinculación al padrón;
- VII. Plano de cada predio con la orientación, ubicación, medidas y colindancias, así como su escala, indicando la superficie y el propietario. En caso de existir construcciones, la distribución y las características físicas y técnicas de las mismas, indicando la edad y el estado de conservación; y
- VIII. Los que sean necesarios para la correcta identificación y ubicación del bien inmueble.

ARTÍCULO 17. La Dirección establecerá los lineamientos para resguardar, conservar y actualizar de manera permanente, toda la documentación relacionada con el acervo histórico, referente a la información catastral.

ARTÍCULO 18. Todos los predios inscritos en el Catastro se identificarán por la Clave Catastral conformada por los códigos siguientes:

- I. Municipio.
- II. Tipo de predio (urbano - rústico).
- III. Zona catastral.
- IV. Población.
- V. Manzana (solo urbanos).
- VI. Predio. (solo urbanos).
- VII. Folio, número de cuerda (sólo a predios rústicos).

ARTÍCULO 19. Para la aplicación de la fracción primera del artículo 18 de este Reglamento, es obligación de la Dirección observar la relación de los municipios del Estado de la siguiente manera:

1. Balancán. -
2. Cárdenas.
3. Centla.
4. Centro.
5. Comalcalco.
6. Cunduacán.
7. Emiliano Zapata.
8. Huimanguillo.
9. Jalapa.
10. Jalpa de Méndez.
11. Jonuta.
12. Macuspana.
13. Nacajuca.
14. Paraíso. -
15. Tacotalpa.
16. Teapa.
17. Tenosique.

CAPÍTULO V DE LAS OPERACIONES CATASTRALES

ARTÍCULO 20. La valuación y revaluación catastral se llevará a cabo cuando se cumpla alguna de las condiciones señaladas en los artículos 57 y 58 de la Ley de Catastro. Las operaciones de valuación y reevaluaciones catastrales se ajustarán a los lineamientos, criterios y procedimientos establecidos en el instructivo de valuación, reevaluación y deslinde que para tal efecto, establezca la Dirección.

ARTÍCULO 21. El personal autorizado para efectuar los trabajos a que se refiere el artículo anterior, portará credencial emitida por la autoridad catastral correspondiente, así como el oficio de comisión, señalando la naturaleza del trabajo por realiza.

CAPÍTULO VI DE LAS FORMAS CATASTRALES

ARTÍCULO 22. La Dirección determinará y autorizará las siguientes formas oficiales:

- I. Manifestación Catastral Única.
- II. Certificado de valor catastral.
- III. Cédula catastral.
- IV. Aviso de modificación catastral.
- V. Las demás necesarias para el buen funcionamiento del Catastro.

ARTÍCULO 23. La Manifestación Catastral Única contendrá los datos siguientes:

I. Identificación:

- a) Municipio.
- b) Tipo de predio.
- c) Movimiento.
- d) No. de cuenta.
- e) Clave catastral.
- f) Cuenta afectada.
- g) No. de notificación.
- h) Fecha.

II. Información del propietario:

- a) Apellidos paterno, materno y nombres.
- b) Tipo de propietario.
- c) C.U.R.P.
- d) Observaciones (nombre del comercio, servicio, negocio etc.).
- e) Coopropietarios: apellidos paterno, materno, nombres, y C.U.R.P.
- f) Domicilio (calle y número).
- g) Unidad, conjunto habitacional / fraccionamiento.
- h) Colonia.
- i) Código postal.
- j) Ranchería / Ejido.
- k) Población / Villa.
- l) Municipio.

III. Información del predio:

- a) Ubicación (calle y número).
- b) Unidad, conjunto habitacional / fraccionamiento.
- c) Colonia.
- d) Código postal.
- e) Ranchería / Ejido.
- f) Población / Villa.
- g) Superficie.
- h) Colindantes.
- i) Situación jurídica.
- j) Uso.
- k) Servicios.
- l) Características del suelo.

- m) Vías comunicación (predio rústico).
- n) Nombre de la población próxima (predio rústico).

IV. Información de la construcción:

- a) Superficie.
- b) Tipo.
- c) Características.
- d) Antigüedad (años).
- e) Estado.
- f) Avance (%).
- g) Uso.
- h) Número de niveles.

V. Información del Registro Público de la Propiedad:

- a) Tipo de escritura.
- b) Numero de Notario.
- c) Municipio.
- d) Numero de escritura.
- e) Volumen.
- f) Fecha de la escritura.
- g) Numero de registro.
- h) Numero del predio.
- i) Numero del folio.

VI. Información fiscal:

- a) Status.
- b) Incremento en terreno.
- c) Demérito en terreno.
- d) Demérito en construcción.
- e) Valor del terreno.
- f) Valor de la construcción.
- g) Valor catastral total.
- h) Semestre de alta.
- i) Semestre de revaluación.

VII. Nombre y firma del manifestante.

ARTÍCULO 24. La Manifestación Catastral Única a que se refiere el artículo 23 de este Reglamento, deberá ser acompañada de la documentación siguiente:

- I. Plano del predio y de las construcciones.
- II. Documento que justifique la propiedad o posesión del predio.
- III. Último recibo del impuesto predial si está registrado.
- IV. Cédula Catastral.
- V. Credencial de elector o CURP.
- VI. Las demás que señale la Dirección.

ARTÍCULO 25.- Para su trámite, la Manifestación Catastral Única constará de 3 ejemplares:

- I. Original para la Unidad de Catastro Municipal;
- II. Copia para el interesado; y
- III. Copia para la Dirección

ARTÍCULO 26. Los propietarios o poseedores deben señalar en la Manifestación Catastral Única el motivo que dio origen a cualquier modificación del predio, tales como:

- I. Rectificación de las dimensiones del predio;
- II. Fusión de predios;
- III. Subdivisión, relotificación o fraccionamiento del predio;
- IV. Modificaciones a las construcciones existentes;
- V. Nuevas construcciones;
- VI. Traslación de dominio;
- VII. Expropiación total o parcial; y
- VIII. Aquellas otras que por cualquier motivo modifiquen sus características físicas, jurídicas o económicas.

ARTÍCULO 27. La autoridad catastral correspondiente, al recibir una Manifestación Catastral Única, practicará la ratificación o rectificación de los datos manifestados y los documentos presentados; el avalúo resultante de dichos trabajos será notificado por escrito a los interesados, de acuerdo a lo establecido por este Reglamento.

ARTÍCULO 28. El Certificado de Valor Catastral debe contener los datos siguientes:

I. Identificación:

- a) Municipio.
- b) Tipo de predio.

II. Información del predio:

- a) Propietario (apellidos paterno, materno y nombres).
- b) Ubicación.
- c) Numero de cuenta.
- d) Clave catastral.
- e) Superficie.
- f) Superficie construida.
- g) Uso del suelo.
- h) Lugar y fecha.

III. Solicitante:

- a) Apellidos paterno, materno y nombres.

IV. Información de la valuación:

- a) Folio del trámite.
- b) Folio de la valuación.
- c) No. de cuenta.
- d) Clave catastral.
- e) Superficie del predio.
- f) Superficie construida.
- g) Valor del predio.
- h) Valor de la construcción.
- i) Valor total.

V. Observaciones.**VI. Nombre, firma y sello de la autoridad catastral.**

ARTÍCULO 29. El Certificado de Valor Catastral, constará de dos ejemplares:

- I. Original para el interesado.
 - II. Copia para la Unidad de Catastro Municipal correspondiente.
- 

ARTÍCULO 30. El Certificado de Valor Catastral acreditará el valor que determine la autoridad catastral correspondiente, conforme a las técnicas de valuación establecidas en los capítulos III y V del presente Reglamento.

ARTÍCULO 31. El Certificado de Valor Catastral para efectos fiscales tendrá una vigencia de 90 días naturales, contados a partir de la fecha de su expedición. Si dentro de este término, el predio en cuestión sufre alguna modificación que altere su valor, el interesado debe solicitar la expedición de otro certificado.

ARTÍCULO 32. El Certificado de Valor Catastral sólo se expedirá a petición del propietario o poseedor, de sus representantes o de los que por la Ley de Catastro estén autorizados para ello, previo pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 33. La solicitud de un Certificado de Valor Catastral, hecha por una Dependencia Estatal o Municipal, no causará derechos y se expedirá mediante oficio.

ARTÍCULO 34. La Cédula Catastral es el documento que comprueba la inscripción en el Catastro de los predios ubicados en el territorio del municipio, debe contener los datos que existan en los registros catastrales referentes a:

I. Identificación:

- a) Municipio.
- b) Numero de cuenta.
- c) Clave catastral.

II. Información del propietario:

- a) Propietarios.
- b) R.F.C./ C.U.R.P.
- c) Calle.
- d) Colonia;
- e) Código postal.
- f) Población.

III. Información del predio:

- a) Calle.
- b) Colonia.
- c) Código postal.
- d) Población.
- e) Superficie.
- f) Uso.

IV. Información de la construcción:

- a) Superficie.
- b) Tipo.
- c) Niveles.
- d) Estado.

V. Información fiscal:

- a) Status.
- b) Valor catastral.

VI. Información del Registro Público de la Propiedad:

- a) Tipo de escritura.
- b) Fecha de la Escritura.
- c) Numero de registro.
- d) Numero del predio.
- e) Numero del folio.
- f) Volumen.

VII. Nombre, firma y sello de la autoridad catastral.

ARTÍCULO 35. La Cédula Catastral, constará de dos ejemplares:

- I. Original para el interesado; y
- II. Copia para la Unidad de Catastro Municipal correspondiente.

ARTÍCULO 36. Los propietarios o poseedores que pretendan transmitir o modificar el dominio directo de su predio, o los notarios o funcionarios que intervengan en estas operaciones, están obligados a acreditar que la Cédula Catastral tenga actualizados sus datos.

ARTÍCULO 37. La Cédula Catastral tendrá vigencia de un año, y podrá prorrogarse por uno más, la cual se interrumpirá por la expedición de otra cédula, cuando se haya modificado cualquier característica del predio.

ARTÍCULO 38. Para cualquier trámite que se realice ante las distintas Unidades Administrativas responsables de la función catastral, será necesaria la presentación de la Cédula Catastral vigente.

ARTÍCULO 39. A petición de los interesados se elaborará y se expedirá una Cédula Catastral por cada predio inscrito, previo el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 40. La solicitud de la Cédula Catastral, por alguna Dependencia Estatal o Municipal, no causará derechos y se expedirá mediante oficio.

ARTÍCULO 41. El aviso a los propietarios o poseedores que realice la Autoridad Catastral sobre las modificaciones catastrales, deberá contener los datos siguientes:

I. Identificación:

- a) Municipio.
- b) Folio.
- c) Lugar y fecha.
- d) Cuentas afectadas.
- e) Tipo de movimiento.

II. Información del predio:

- a) Tipo.
- b) Numero de cuenta.
- c) Clave catastral.
- d) Propietario (apellidos paterno, materno, nombres y R.F.C).
- e) Domicilio del propietario (calle, colonia, población).
- f) Ubicación del predio (calle, colonia, población).
- g) Superficie del predio.
- h) Superficie construida.
- i) Valor del predio.
- j) Valor de la construcción.
- k) Valor total.

III. Información del Registro Público de la Propiedad:

- a) Tipo de escritura.
- b) Fecha de la escritura.
- c) Numero de registro.
- d) Numero del predio.
- e) Numero del folio.
- f) Volumen.

IV. Nombre, firma y sello de la autoridad catastral.**CAPITULO VII
DE LAS NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 42. Las notificaciones en materia catastral se harán:

- I. Personalmente, cuando se trate de: resoluciones, citatorios, requerimientos, solicitudes de informes o documentos o cualquier otro acto que pueda ser recurrido;
- II. Por estrados, en los casos que señalen las leyes fiscales y este Reglamento;
- III. Por edictos, únicamente en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiere fallecido y no se conozca al representante de la sucesión, hubiere desaparecido, se ignore su domicilio o el de su representante; y
- IV. Por instructivo, solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el según párrafo del artículo 45 de este Reglamento.

ARTÍCULO 43. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquel en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copias del acto administrativo que se notifique. Cuando se haga la notificación, deberá señalarse la fecha en que se efectúe, recabando, de ser posible, nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia y, si no lo es, se hará constar en el acta de notificación.

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efecto de notificación al día siguiente de la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

ARTÍCULO 44. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la autoridad catastral, si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

También se podrá realizar en el domicilio designado para recibir notificaciones al iniciar algún trámite o en el curso de un procedimiento administrativo, tratándose de las actuaciones relacionados con el trámite o la resolución del mismo.

Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo de la autoridad catastral.

ARTÍCULO 45. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificarle, le dejará citatorio en su domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

El citatorio a que se refiere el párrafo anterior, será siempre para la espera antes señalada y, si la persona citada o su representante legal no esperare, se practicará la diligencia con quien se encuentre el domicilio señalado para tal efecto o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negaren a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijara en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar la razón de tal circunstancia para dar cuenta a la Jefe de la Unidad de Catastro.

ARTÍCULO 46. Cuando se practique ilegalmente una notificación se impondrá al notificador la sanción correspondiente que establezcan el Código Fiscal del Estado en cuanto a las notificaciones y en caso de residencia la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

ARTÍCULO 47. Las notificaciones por estrado se harán fijando el documento que se pretenda notificar en las oficinas de la autoridad catastral que efectúe la notificación. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del día siguiente a aquel en que se hubiere fijado el documento.

ARTÍCULO 48. Las notificaciones por edictos se harán mediante tres publicaciones consecutivas en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en la Entidad.

Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación en cualquiera de los citados periódicos.

CAPÍTULO VIII DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 49. El recurso de inconformidad procede únicamente en los casos señalados en los artículos 73 y 74 de la Ley y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar el acto o resolución impugnado.

Artículo 50. El recurso de inconformidad deberá ser presentado ante la autoridad catastral, por escrito dentro de los quince días hábiles siguientes en que haya surtido efecto la notificación de la resolución o acto impugnado, debiéndose acompañar lo siguiente documento:

- I. Nombre de la persona física o jurídica colectiva;
- II. Señalar la autoridad catastral;
- III. En su caso, el domicilio para oír y recibir cita y notificaciones y el nombre de las personas autorizadas para recibirlas;
- IV. Documento conteniendo la resolución o acto que se impugna;
- V. El agravio que el recurrente estime le cause la resolución o acto impugnado;

- VI. Copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad cuando se actúe en nombre de otro o de personas jurídicas colectivas;
- VII. Constancia de la notificación de la resolución o del acto impugnado;
- VIII. Las pruebas que considere pertinente excepto la confesional;
- IX. Número de cuenta del predio; y
- X. Ubicación, colindancias, superficie y linderos del predio.

Cuando no se acompañe el documento a que se refieren las fracciones IV, VI y VII, la autoridad catastral correspondiente, requerirá al inconforme para que dentro del término de tres días hábiles subsane la omisión, apercibiéndolo, que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso planteado, y tratándose de la fracción V, se desechará de plano el mismo. Si se omitiere ofrecer pruebas se tendrá por perdido el derecho para hacerlo.

Artículo 51. La autoridad catastral correspondiente, dentro los treinta días hábiles siguientes a la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, dictará la resolución, lo que notificará personalmente al interesado.

Artículo 52. La resolución de la autoridad catastral, deberá estar debidamente fundada y motivada.

Artículo 53. Contra la resolución de la inconformidad procederá el recurso de revisión.

Artículo 54. El recurso de revisión se interpondrá por escrito y se podrá hacer por conducto de la autoridad catastral correspondiente quien lo admitirá y enviará el expediente a la autoridad superior, siempre que el escrito en que se haga valer se haya presentado dentro del término legal de quince días siguientes a la fecha en que se produzca o se tenga conocimiento de la violación que se impugne, además dicho escrito contendrá lo siguiente:

- I. La resolución o acto que se impugne;
- II. Los agravios que el recurrente estime le cause la resolución o el acto impugnado;
- III. Copia certificada de los documentos que acrediten la personalidad del recurrente;
- IV. Constancia de la notificación de la resolución o acto impugnado excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad, que no recibió constancia. Si la notificación fue por edicto deberá acompañarse el periódico en que se hizo la última publicación; y
- V. Las pruebas que considera pertinente, excepto la confesional.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial el Estado.

Artículo Segundo. Se abroga el Reglamento de la Ley de Catastro del Estado de Tabasco publicado en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado Número 5282, de fecha 28 de Abril de 1993.

Artículo Tercero. El presente Reglamento no afecta las facultades delegadas a los ayuntamientos del Estado, en los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Catastral, que a la entrada en vigor de este Reglamento se hayan celebrado.

DADO EN EL RECINTO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL TRES.

SUFRAGIO EFECTIVO Y NO REELECCIÓN

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR
SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. FERNANDO CALZADA FALCÓN
SECRETARIO DE FINANZAS



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.